



Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que **modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 La reforma constitucional que modificó la naturaleza jurídica política de la Ciudad de México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016. Reformó 52 artículos constitucionales, la mayoría de ellos para cambiar la antigua denominación de Distrito Federal por Ciudad de México o, para emplear el genérico entidades federativas en lugar de Estados.

El artículo más trascendente de la reforma, en virtud de que en él se concentró el diseño institucional de la Ciudad, es el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La norma modificada comienza señalando que la Ciudad de México es una entidad federativa, pero no un Estado, que goza de autonomía y no de soberanía plena, en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 122, apartado A, fracción VI, de nuestra Ley fundamental, la Constitución de la Ciudad de México deberá regular los siguientes temas relacionados con la organización política y administrativa de la Ciudad de México:

- Definir la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político-administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales.
- Definir los supuestos y términos para que las alcaldías ejerzan de manera autónoma el presupuesto que la Legislatura apruebe para dichos órganos político-administrativos.

En concordancia con lo anterior, la Constitución y las leyes locales establecen las normas relativas a la integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías, sujetándose a lo que establece la fracción VI del artículo 122 de la Constitución Federal:

- Número de concejales para cada demarcación territorial (no menor de diez ni mayor de quince).
- Elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional.
- Competencias de las alcaldías.
- Bases para que la ley prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales.
- Las alcaldías no podrán contraer deuda.
- Requisitos para las personas titulares de la alcaldía y para las integrantes del Concejo.

El apartado B, se refiere básicamente al régimen especial de la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos (coordinación entre poderes federales y poderes locales).

Por último, el apartado C se refiere a la coordinación metropolitana, que se organizará a través de ley que emita el Congreso de la Unión, relativas al desarrollo metropolitano.

I.2 Además del artículo 122, otros preceptos de la Constitución general son punto de referencia para el diseño de la Constitución de la Ciudad de México. Ellos son el artículo 116 constitucional (por lo que se refiere a la organización de los poderes de las entidades federativas); el artículo 115 (referido al tema municipal), y el 124 (que establece la fórmula de distribución de competencias entre la federación y las

entidades federativas, que también fue reformado el 29 de enero de 2016 para incluir a la Ciudad de México dentro de su lógica.

Las alcaldías, en cuanto a su integración, organización administrativa y facultades, se rigen por los siguientes principios:

- Las alcaldías se integran por la persona titular de la alcaldía y el Concejo. Ambos se eligen mediante el voto ciudadano para un periodo de tres años.
- En ningún caso, el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince.
- Las personas integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.
- Ningún partido o coalición podrá contar con más del 60% de los concejales.
- La Constitución de la Ciudad establece la elección consecutiva para el cargo de persona titular de la alcaldía e integrantes del Concejo, por un periodo adicional. La postulación debe realizarse por el mismo partido o coalición que los hubiesen postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- La administración pública corresponde a la persona titular de la alcaldía.
- El Concejo aprueba el proyecto de presupuesto que se envía a la Jefatura de Gobierno para que éste lo remita al Congreso Local para su aprobación.
- Los Concejos están facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación.
- El presupuesto de las demarcaciones territoriales será asignado en proporción a los términos que prevea la ley local y, a las alcaldías les corresponderán al menos, los montos de las participaciones federales, impuestos locales e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.
- Las alcaldías no pueden contraer directa o indirectamente deuda.
- La persona titular de la alcaldía e integrantes del Concejo deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución de la Ciudad.

1.3 Los artículos 52 a 56 de la Constitución Política de la Ciudad de México, desarrollan los principios de la Constitución de la República ya mencionados, y fortalecen el papel de las alcaldías, tanto de la persona titular de la alcaldía como

de las y los integrantes del Concejo, confiriendo a estos últimos, facultades señaladas en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad.

Por otro lado, la alcaldía posee personalidad jurídica; no pueden existir autoridades intermedias entre las alcaldías y la Jefatura de Gobierno, de conformidad con el artículo 53.

De igual manera, el artículo 53, apartado A, numeral 12, enumera todas sus facultades al interior de la demarcación territorial; y el mismo precepto, en su numeral 13, indica que las alcaldías y el gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La reforma al régimen jurídico constitucional es relevante porque modifica de manera sustancial la forma en que se ha gobernado la Ciudad de México en su conjunto y en sus demarcaciones territoriales, así como la manera en que se han diseñado los mecanismos de coordinación metropolitana. El aspecto más relevante es la transformación de las antes llamadas “delegaciones” en alcaldías, y la creación de los respectivos concejos, como nuevas figuras de gobierno, semejantes, pero no idénticas, a los presidentes municipales y al cabildo del régimen municipal previsto en el artículo 115 constitucional.

II.2 En este orden de ideas, el artículo 122 de la Constitución federal no reconoce a las alcaldías el mismo estatus jurídico que el de los municipios de los Estados de la República.

El gobierno de la Ciudad de México, como capital de la República, ha sido motivo de importantes controversias por su naturaleza jurídica desde la independencia nacional. La fórmula original consistió en ser considerada un departamento central del sector federal. Hoy en día, a raíz de la reforma constitucional de 2016, cuenta con un régimen constitucional único en el cual se confunden las figuras o normas que aplican a los estados de la República y los principios para darle plena autonomía.

Los municipios y las demarcaciones territoriales, son dos de las formas en que se organiza política y administrativamente un estado para ejercer su gobierno. Estas dos formas de gobierno, tienen pocas similitudes y, a la vez, variadas diferencias.

El municipio, es la entidad político-jurídica en que se dividen los estados, está integrada por una población asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas propias y un órgano de gobierno que es el ayuntamiento.

Mientras que las demarcaciones territoriales, son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, que cuentan con un órgano de gobierno que es la alcaldía.

A menudo escuchamos la palabra alcaldía como si fuera un nivel de gobierno. Sin embargo, hay que precisar que dicha consideración merece algunas precisiones, puesto que la alcaldía es el órgano administrativo de la demarcación, como el ayuntamiento lo es del municipio.

El fundamento constitucional, tanto del municipio, como de la demarcación territorial, son completamente distintos, en el caso del primero es el artículo 115, y en el caso de la segunda es el artículo 122.

A continuación, se señalan algunas de las marcadas diferencias:

- La demarcación territorial no está reconocida como un orden de gobierno y el municipio sí.
- La demarcación territorial no tiene facultades concurrentes en Leyes Generales, el municipio sí.
- El municipio se integra por regidores, síndicos y presidente municipal.
- Las demarcaciones territoriales se integran por concejales, que representan un barrio o circunscripción de la alcaldía y la titular de la alcaldía.
- El municipio recibe aportaciones federales, la demarcación territorial recibe su presupuesto de la legislatura local.
- El municipio recibe contribuciones sobre su propiedad inmobiliaria, la demarcación territorial de la hacienda pública de la Ciudad de México.

II.3 En lo que se refiere a la división de competencias entre el gobierno de la Ciudad y las alcaldías, es importante crear regímenes especiales o particulares de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada una de las alcaldías, ya sea mediante un reglamento que contemple diferentes tipos de gobiernos locales o

mediante la promulgación de reglamentos particulares para cada una de las demarcaciones.

Lo anterior se sustenta en que la reglamentación municipal es la base de la fundamentación jurídica de la acción del gobierno municipal. La Facultad reglamentaria de los ayuntamientos ha evolucionado a tal grado que, merced a las disposiciones constitucionales, como a diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten ahora a las autoridades municipales a adecuar las normas legales existentes a la medida de las necesidades de regulación del ámbito de sus comunidades y localidades. La materia reglamentaria en México goza de una amplia tradición y consistencia jurídica, no en vano ha sido una de las principales fuentes de derecho administrativo de nuestros gobiernos.

II.4 El Reglamento es la norma jurídica que los municipios mexicanos pueden expedir derivando sus contenidos de las leyes aprobadas por las legislaturas. La revisión del marco reglamentario municipal de manera previa a la toma de posesión de las autoridades municipales, les permite focalizar los alcances normativos del gobierno y, en contraste, la valoración de su grado de adecuación y funcionalidad para regular las actividades cotidianas del ámbito municipal.

La Constitución federal, dentro del respeto a la soberanía de los estados, establece el principio de que éstos, a través de sus legislaturas locales, incorporarán a sus constituciones y leyes propias; las normas jurídicas que deberán regular la vida y desarrollo de las comunidades municipales, de acuerdo a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas, económicas, sociales y políticas de cada entidad federal y de los municipios que la integran.

Derivado de lo anterior, la facultad normativa y reglamentaria de los Ayuntamientos, forma parte de las facultades que la Constitución establece a favor del Municipio dentro del artículo 115. La reglamentación debe contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada Municipio. Por lo mismo, cada Ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como a su desarrollo económico, urbano y de servicios.

Algunas tesis en materia de reglamentación municipal, aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaran que los reglamentos municipales son normas de pleno derecho siempre y cuando se sujeten a las bases normativas expedidas por las legislaturas y no invadan la competencia de otras autoridades ni

se opongán a disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal o de sus respectivas constituciones.

II.5 En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial 32/2005, que señala lo siguiente:

MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.

Asimismo, la tesis 82/2008, establece que:

FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Conforme a la jurisprudencia P./J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.

II.6 Ahora bien, las Constituciones, ya sea federal o estatales, tanto como las leyes, no pueden ser aplicables por sí mismas en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general y por no entrar en detalle; por lo tanto, resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas. Es, por tanto, a través de los reglamentos que los órganos de la alcaldía pueden ejercer legal y legítimamente sus funciones de administración y gobierno.

La alcaldía, a través de su función reglamentaria puede hacer efectiva su autonomía para darse una estructura de gobierno y concretar las reglas y procesos bajo los cuales se relacionarán los actores políticos en ese nivel de gobierno. Además, en los reglamentos se determinan las normas que habrán de regir el comportamiento de los ciudadanos y sus organizaciones, así como las normas de actuación para la administración pública de la demarcación.

El reglamento tradicionalmente se define como un conjunto ordenado de reglas que contienen normas específicas para procedimental, detallar y facilitar el cumplimiento de una ley o disposición jurídica superior.

II.6 El Reglamento es una norma secundaria, subalterna, y complementaria de las leyes compuesto por un conjunto de disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio, que tienen por objeto organizar la administración pública de la demarcación, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurar la participación ciudadana y vecinal para lograr una convivencia armónica de los habitantes y transeúntes.

Con lo anterior, la facultad reglamentaria de las alcaldías se convierte en un instrumento jurídico de amplias posibilidades para brindar a la ciudadanía normas de gobierno, administración y de la salvaguarda de sus derechos y garantías ante la actuación de las autoridades de primer contacto.

Los reglamentos persiguen propósitos que de manera genérica pueden comprenderse en los siguientes:

- a) Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;
- b) Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio;
- c) Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

- d) Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del ayuntamiento o a través de concesionarios;
- e) Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal;
- f) Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales.

La elaboración y aplicación de los reglamentos está a cargo de la persona titular de la alcaldía y debe promover, en la esfera administrativa, todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones establecidas en los reglamentos y, en general, para la aplicación de los mismos.

Asimismo, la alcaldía, a través de los órganos que correspondan, deberá vigilar la exacta observancia de los reglamentos locales, así como vigilar que cada materia reglamentada se desarrolle conforme a las normas establecidas

II.7 La regulación es una de las herramientas de gobierno que la alcaldía puede usar para atender problemas públicos y nunca es un fin en sí misma. Los problemas que se presentan en la demarcación, sean de naturaleza social, económica, cultural o política, no siempre requieren que la autoridad intervenga, o que lo haga a través de la aprobación de reglamentos. La visión con la que la alcaldía enfrenta los problemas y decide intervenir o no, y las herramientas que destina para ello, se verá influenciada por la forma de pensar y los principios y valores políticos de la mayoría de sus integrantes.

Lo anterior, no contraviene ninguna disposición normativa, toda vez que, el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción XIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala como competencia de las alcaldías, la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 10, fracción III, establece como atribución de la persona titular de la jefatura de gobierno, formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración de la Presidencia de la República.

Así las cosas, la descentralización de facultades administrativas para el ejercicio de las funciones de gobierno, constituyen una exigencia del desarrollo y equilibrio

político y un requisito para una administración eficiente y eficaz; sensible y oportuna frente a las necesidades del pueblo que elige a sus autoridades.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento constitucional de la materia que se analiza lo encontramos en el artículo 122, del tenor siguiente.

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I a V...

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre

siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial. Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) *Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.*

f) *Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.*

VII a XI...”

Constitución Política de la Ciudad de México.

En cuanto a la Ley fundamental local, tenemos lo siguiente.

“Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad. Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. Son finalidades de las alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;*
- III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;*
- IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;*
- V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía;*
- VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;*
- VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;*

- VIII. *Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;*
- IX. *Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial;*
- X. *Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;*
- XI. *Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;*
- XII. *Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;*
- XIII. *Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en esta Constitución;*
- XIV. *Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial. Tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esta Constitución y la legislación en la materia;*
- XV. *Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;*
- XVI. *Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;*
- XVII. *Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;*
- XVIII. *Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;*
- XIX. *Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;*
- XX. *Establecer instrumentos de cooperación local con las alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, coordinarán con el Gobierno de la Ciudad de México y Gobierno Federal, la formulación de mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales; y*

XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

3 a 11...

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;*
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital; y*
- XV. Las demás que señalen las leyes. El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.*

13. Las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

14...

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

2...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

- I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;*
- II. Someter a la aprobación del concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;*
- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;*
- IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad de México;*
- V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del concejo;*
- VI. Participar en todas las sesiones del concejo, con voz y voto con excepción de aquellas que establezca la ley de la materia;*
- VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;*
- VIII. Establecer la estructura organizacional de la alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;*
- IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de esta Constitución;*
- X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a ellas;*
- XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;*
- XII. Establecer la Unidad de Género como parte de la estructura de la alcaldía;*
- XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;*
- XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la alcaldía, responda a criterios de igualdad de género;*

XV. *Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;*

XVI a XLVI...

C. De los Concejos

Son atribuciones del concejo, como órgano colegiado:

I. *Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía;*

II a XVIII..."

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
I a XVI...	I a XVI...
XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.	XVII. Reglamento de la Alcaldía: El Reglamento Orgánico de la Alcaldía.
XVIII y XIX...	XVIII y XIX...
XX. Unidad Administrativa: Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.	XX. Unidad Administrativa: Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley,

	<p>el Reglamento de la Alcaldía y manuales administrativos.</p>
<p>Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, el Reglamento de la Alcaldía, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y</p> <p>XVII. Las demás que señalen las leyes.</p>	<p>Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el Reglamento de la Alcaldía; y</p> <p>XVII. Las demás que señalen las leyes.</p>
<p>Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:</p> <p>I a XVIII...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:</p> <p>I a XVIII...</p> <p>XIX. Expedir y ejecutar el Reglamento de la Alcaldía.</p>



Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

...

...

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, **el Reglamento de la Alcaldía** y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en **el Reglamento de la Alcaldía**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Reglamento de la Alcaldía tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Reglamento de la Alcaldía será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

...

...

...

<p>DÉCIMO SEGUNDO. El jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley para emitir su reglamento correspondiente.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. El reglamento de esta ley y los manuales deben publicarse en la Gaceta Oficial den (sic) la Ciudad y mantenerse actualizado, con indicación del inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. El Reglamento de la Alcaldía, así como los Manuales de Organización deben publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y mantenerse actualizado, indicando el inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I a XVI...

XVII. Reglamento de la Alcaldía: El Reglamento Orgánico de la Alcaldía.

XVIII y XIX...

XX. Unidad Administrativa: Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, **el Reglamento de la Alcaldía** y manuales administrativos.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, **el Reglamento de la Alcaldía**, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I a XV...

XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca **el Reglamento de la Alcaldía**; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I a XVIII...

XIX. Elaborar y ejecutar el Reglamento de la Alcaldía.

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, **el Reglamento de la Alcaldía** y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en **el Reglamento de la Alcaldía que elabore la persona titular de la Alcaldía**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

El **Reglamento de la Alcaldía** tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El **Reglamento de la Alcaldía** será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

...



...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO PRIMERO...

DÉCIMO SEGUNDO. Se deroga

DÉCIMO SÉPTIMO. El Reglamento de la Alcaldía, así como los Manuales de Organización deben publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y mantenerse actualizado, indicando el inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.

DÉCIMO OCTAVO...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Las personas titulares de las alcaldías tendrán hasta 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir el Reglamento de la Alcaldía correspondiente.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.